

ACUERDO DE FECHA 1.04.25 DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE TERCERA DIVISIÓN, FÚTBOL SALA, GRUPOS 17 Y 18, CON RELACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE MÁLAGA (UMA), EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 31/2025 JU.

1. Con fecha 26.03.25, se notificó la sanción recaída al club UMA, mediante la resolución adoptada por el órgano disciplinario competente, en el expediente antes referenciado, del siguiente tenor literal, a saber:

"A) Sancionar al club CD UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, en lo que se refiere a su equipo que participa en la Tercera División de Fútbol Sala, grupo 18, con la detacción de dos puntos en su clasificación, lo que se ha fundamentado en el apartado 2 de la resolución," que dice:

"Reunido el órgano disciplinario competente, con fecha 19.03.25, no se han presentado alegaciones por parte del club afectado y tampoco consta que se hayan abonado los recibos pendientes de pago. Consecuentemente, dicha conducta infractora, al tratarse de un tercer recibo arbitral sin atender su pago, que es imputable al CLUB UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, se incardina en el artículo 97.2) del Código Disciplinario de la RFEF, cuando contempla: "...Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán dos puntos en su clasificación," debiendo aplicar la sanción prevista que es el citado descuento de puntos."

2. El 24.03.25, por el Secretario de la entidad deportiva, se presenta un escrito manifestando los problemas económicos por los que están atravesando, y que han efectuado un ingreso de trescientos cincuenta euros, para abonar los recibos arbitrales, sin adjuntar documentación probatoria de tal afirmación.

Asimismo, el 28.03.25, es decir, dos días después de la notificación de la resolución citada, se presenta un nuevo escrito por el club sancionado, con nuevas alegaciones y aportando documentación de haber efectuado tres ingresos de fechas: 14.02.25, 24.03.25 y 27.03.25, por importes respectivos de 850 euros, 350 euros y 750 euros, con el fin de abonar recibos arbitrales pendientes de pago, y que se extienden también a otros partidos celebrados en distintas categorías, independientemente de los que resultaban impagados en la Tercera División de Fútbol Sala, que son a los que se refiere este expediente. De otro lado, en dicho documento se reiteran los argumentos sobre la situación económica del club, ante los embargos de cuentas que sufre por causas ajenas a su voluntad, atendiendo los pagos con una tarjeta que no se encuentra sometida a dicha condición.

A la vista de lo argumentado por el dicente, en el sentido que si se hubiese aplicado el ingreso de 24.03.24, al pago de los recibos arbitrales de Tercera

División, no se hubiese dictado la resolución en los términos que se dictó, ante lo que debe informarse que son competentes el Comité Técnico de Arbitros y el Departamento Económico de la RFAF, quienes controlan y liquidan los recibos que estiman oportuno y en el orden que creen más conveniente, a la vista de las transferencias económicas recibidas. No interviene en absoluto el órgano disciplinario para liquidar las deudas de recibos arbitrales y determinar cuáles son las preferentes. También alegan que han debido sufrir fallos en el sistema intranet, por lo que no han accedido a los procedimientos sancionadores, e incluso no se aplicaron bien los pagos de los recibos pendientes de este equipo, a lo que se debe informar que no consta y no se ha comunicado ninguna incidencia de ese tipo a este órgano disciplinario sobre los fallos informáticos a los que alude, y ningún club ha elevado una comunicación en ese sentido, reiterando que la compensación de deudas por los recibos arbitrales se determina en el Comité Técnico de Arbitros y el Departamento correspondiente.

Finaliza el escrito presentado, solicitando la rectificación de la resolución recaída en el expediente antes referenciado por errores materiales, de hecho, o aritméticos, y se sobresea el expediente.

3. Por el órgano disciplinario, se demandó información a través del Área Deportiva, para que con fecha 26.03.25, se facilitase una certificación del Comité Técnico de Arbitros, sobre la situación exacta de los recibos arbitrales de la Tercera División del club que nos ocupa, en la que se hiciese constar los recibos arbitrales pagados, resultando que se encuentran sin abonar los correspondientes a las Jornadas que se citan:

- Jornada 20 de 23.02.25 por 138 euros.
- Jornada 23 de 16.03.25 por 138 euros.
- Jornada 21 de 02.03.25 por 138 euros.
- Jornada 22 de 08.03.25 por 138 euros.

En consecuencia, el expediente que nos ocupa, se encuentra con los tres recibos sin pagar por la entidad (UMA), debiendo admitirse que es correcta y se ajustada a derecho la calificación y la tipificación aplicada por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, no habiéndose detectado ningún error material al respecto, por lo que procede ratificar en su integridad la resolución recaída en el expediente.

En lo que se refiere al cuarto recibo impagado que aparece en la certificación, es objeto de otro expediente independiente que se encuentra en fase de resolver próximamente.

El certificado emitido por el Comité Técnico de Árbitros, se encuentra incorporado al expediente.

4. Por otrosí digo único, solicitan se suspenda y amplie el plazo para la posible

interposición de recurso, ante el Comité Nacional de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF, a lo que se debe manifestar que, ampliar plazos de manera excepcional sin causa justificada suficiente a nuestro juicio, al no estar el plazo a punto de agotarse, y estimando que existe tiempo suficiente para redactar la posible impugnación, en evitación de dilaciones en el procedimiento, se deniega la solicitud, en resguardo del principio de preclusión y seguridad jurídica.

5. El artículo 17 del Código Disciplinario de la RFEF, atribuye al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de Tercera División de Fútbol Sala (Grupos 17 y 18), el ejercicio de la potestad disciplinaria publica deportiva, tanto de las infracciones a las Reglas de Juego o Competición, como de las infracciones a las normas generales deportivas. En consecuencia, el presente asunto es de la competencia del meritado órgano disciplinario, en base al artículo anteriormente citado, y que resuelve en su reunión de 19.03.25 lo que sigue:

- A) Ratifica íntegramente la resolución recaída en el expediente 31/2025JU, sancionando al club CD UNIVERSIDAD DE MÁLAGA (UMA), en la forma prevista en el apartado del ordinal 1, lo que se ha fundamentado en el apartado del ordinal 3 del acuerdo.
- B) Denegar la ampliación del plazo para recurrir ante el Comité Nacional de Apelación de Fútbol Sala, manteniendo los cinco días hábiles, a contar desde la notificación de la resolución de 26.03.25, lo que ha sido fundamentado en el apartado del ordinal 4 del acuerdo.
- C) Que se notifique a la parte interesada, a los efectos legales oportunos.

Contra estos acuerdos, podrán interponer recurso ante el Comité Nacional de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación, previo depósito de 100 € el cual deberá realizarse por transferencia; Entidad Banco Popular - Beneficiario: Real Federación Española de Fútbol -Número de Cuenta: 0075 0591 12 0600231059 - Concepto: Recurso de Apelación (nombre del club-equipo) y jornada.

En Sevilla, a 1 de Abril de 2025

JUEZ ÚNICO DE 3^a DIVISIÓN DE FÚTBOL SALA

I. B.

Fdo.: Isidoro Beneroso Álvarez.